



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETÁ

---

**PROCEDIMIENTO: DESACATO A FALLO DE TUTELA**

**SOLICITANTE:** JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

**SOLICITADO:** COOMEVA E.P.S

**RADICACION** 18001-40-09-001-2020-00096

Florencia, Caquetá, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Resuelve el Juzgado la consulta surtida por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, respecto de la providencia del 28 de Enero de 2021, mediante la cual impuso sanción al doctor Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, dentro del trámite de Incidente de Desacato, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de Noviembre de 2020.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante fallo del 28 de Noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, amparó los derechos fundamentales invocados en favor de JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, donde se ordenó a COOMEVA EPS S.A a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, liquide y pague la totalidad de las incapacidades correspondientes a los siguientes certificados: 1. No. Incapacidad 12533814 del 27/11/2019 al 07/12/2019. 2. No.12760953 fecha inicial 04/06/2020 al 18/06/2020. 3. Incapacidad No.12760961 con fecha inicio 19/06/2020 al 03/07/2020. 4. Incapacidad No.12760975 con fecha inicio del 04/07/2020 al 12/07/2020. 5. Incapacidad No.12760982 de fecha 13/07/2020 al 27/07/2020. 6. Incapacidad No.12760988 del 28/07/2020 al 11/08/2020. 7. Incapacidad medica de fecha 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020, por enfermedad general, indicando que dicha gestión debería culminarse en un plazo máximo de 15 días.

No obstante lo anterior, el día 12 de enero de 2021, el señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, presentó incidente de desacato, por cuanto la entidad COOMEVA E.P.S, no le ha cumplido con la orden emitida en fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2020, petición a la que se le dio trámite por parte del Juzgado de Primera Instancia, finalizando la actuación con providencia del 28 de enero de 2021, mediante la cual, luego de verificar el incumplimiento a la orden impartida, se impuso sanción de tres (03) días de arresto y el equivalente a tres (03) s.m.l.m.v, por desacato, al doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETA

---

---

### 3. CONSIDERACIONES

En primer término ha de predicarse que este Juzgado es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia sancionatoria emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia el 28 de enero de 2021.

De otra parte, debe precisarse que la figura del desacato está reglamentada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que señalan:

**"EL DESACATO EN ACCION DE TUTELA**

Expresa el artículo 27 del decreto 2591:

"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Sí no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)."

**Por su parte el artículo 52 ídem, preceptúa:**

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETA

---

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

De la lectura del artículo en mención se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento; interpretación ésta que ha venido enunciando la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998 y T- 421 de 2003. En esta última, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, del 23 de mayo del año 2003, en uno de sus apartes luego de transcribir el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se dijo:

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuento a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETA

---

que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.<sup>1</sup>

Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más, para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela, pudiendo el accionado para no incurrir en sanción proceder a cumplir con la orden impartida; tendencia jurisprudencial también adoptada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

### Del caso Concreto

Acreditado por parte del juzgado Primero Penal municipal de esta municipalidad que el trámite constitucional de desacato se rigió bajo los parámetro establecidos para ellos notificándose siempre a la misma persona y cumpliendo con los términos requeridos encuentra este despacho que deberá pronunciarse de fondo sobre el asunto para evidenciar si se cumple tanto el requisito objetivo como el subjetivo requerido para la sanción.

Como primera medida ha de indicarse que del estudio del trámite se puede evidenciar que no cabe duda que el primer requisito esto es el objetivo se

---

<sup>1</sup> Puede observarse también lo expresado, en el mismo sentido, en la sentencia T-399 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 26 de julio del año 2007, ponente doctor Rafael O. Ostau de Laffont Planeta, expediente 25000-23-24-000-2003-01302-04, Actor: José Yesid Roberto Garzón Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente en reciente sentencia del Consejo de Estado dijo que aún impuesta la sanción y surtiéndose la consulta de la sanción por desacato no habrá lugar a desacato si la orden de tutela se cumple. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 26 de agosto de 2009, Magistrada Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 25000-23-15-000-2009-90097-01 (AC).



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETÁ

---

encuentra cabalmente acreditado con el incumplimiento de la orden de tutela de fecha 28 de Noviembre de 2020, pues tal como queda demostrado en la contestación ofrecida por la accionada como en el estudio realizado por el juez de primera instancia, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado pues hasta la fecha solo se ha indicado que se encuentran haciendo los trámites pertinentes para realizar el pago de las referidas incapacidades.

Ahora bien desde el punto subjetivo encuentra este despacho que el doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, desde el inicio del trámite incidental tuvo conocimiento del incumplimiento y pese a las advertencias realizadas por el despacho de primera instancia obvió ordenar se realicen los pagos de las incapacidades tal como fue ordenado en fallo de tutela de fecha 28 de Noviembre de 2020, configurándose así una negligencia por parte de este.

Considera esta instancia que no existe pretexto alguno por parte de la entidad accionada COOMEVA EPS, y menos del doctor NELSON INFANTE RIAÑO, quien por el cargo que ostenta es conocedor de los trámites constitucionales y pese a ello está desacatando la orden impartida por el Juez de primera instancia, haciendo que los derechos del señor OCHOA SALAMACA se vean vulnerados pese a que fueron amparados por medio de acción de tutela.

De la conjunción del incumplimiento objetivo por la parte accionada y del tiempo transcurrido desde la fecha de la orden de la sentencia de tutela, se infiere con certeza, que existe una evidente intención de sustraerse al cumplimiento de lo ordenado por el Juez constitucional quedando así demostrados los requisitos exigidos para que se configure el desacato, máxime cuando en la contestación solo se indica que se están haciendo los trámites pertinentes pero no se avizora que efectivamente se cumpla con lo ordenado.

Así las cosas estima esta instancia que carece de toda justificación que durante este tiempo no se haya realizado las gestiones administrativas necesarias para que se realicen los pagos de las referidas incapacidades, haciendo con ello afectación al mínimo vital del actor.

En este orden de ideas es claro que la responsabilidad subjetiva de la entidad sancionada aparece comprometida y es demostrativa, con pluralidad de indicios graves, de la intención de sustraerse al acatamiento de la tutela.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETÁ

---

Así las cosas no cabe duda que la acreditación objetiva del incumplimiento, aunada a la demostración subjetiva o intención de incumplir, justifican prima facie la imposición de la sanción por desacato.

En resumen, entonces, acreditado el incumplimiento y demostrada la responsabilidad subjetiva a través del juicio de valor de la conducta del encartado con ocasión del examen del contexto que enseña una grave e intencional omisión de su parte, se procede a confirmar la sanción consultada que en sus extremos privativos y pecuniarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de sanción adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, en providencia de 28 de enero de 2020, respecto del doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se ORDENA al doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, que de INMEDIATO, proceda a dar cabal cumplimiento con la orden contenida en la sentencia calendada el día 28 de Noviembre de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese y ofíciese el contenido de la presente providencia y una vez notificada devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA DUQUE GONZALEZ  
Juez